**LEY NÚMERO 131**

(De 21 de abril de 1943)

 “Por la cual, se reforman y se derogan disposiciones de la ley 28 de 1930 y de la ley N°

98.”

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

 DECRETA:

**Artículo 1:** El artículo 11 de la Ley N° 98, de 5 de Julio de 1941, quedará así:

 Artículo 11° El Jurado Nacional d Elecciones es un organismo permanente, y sus miembros no tendrán periodo fijo para el ejercicio del cargo.

“Salvo lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Nacional, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones conservarán su carácter de tales por el tiempo que se indica a continuación: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Mientras conserve su puesto en el Gabinete y el Presidente no nombre otro Ministro que lo remplace en el Jurado el Diputado escogido por la Asamblea mientras conserve la diputación y la Asamblea no haga otra escogencia y los otros dos miembros, mientras la Asamblea no haga nueva designación para sustituirlos”.

“Cada vez que la Asamblea Nacional elija miembros del Jurado elegirá también los Suplentes respectivos.

**Artículo 2:** El Artículo 25 de la ley N° 98 quedará así:

 Artículo 25°. Se reconoce la existencia legal de los Partidos Políticos que con anterioridad a la presente ley. Haya sido organizado e inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones de conformidad con las disposiciones de la ley 28 de 1930”.

**Artículo 3:** Quedan derogados los artículos 15,30,34 y 253 de la ley 28 de 1930 y el artículo transitorio que sigue al 11 de la ley N° 98 de 5 de Julio de 1941.

**Artículo 4:** Esta la ley entrara a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente**,**

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. SIERRA GUTIÉRREZ.

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional ­­–– Panamá, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníque y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministerio de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.